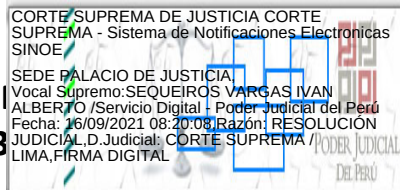




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERÚ NULIDAD N.º 183 LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2021 14:11:20, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 09:33:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/09/2021 16:49:59, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2021 08:49:43, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Asociación ilícita para delinquir

La incriminación por el delito de asociación ilícita no cuenta con medios probatorios de un pacto previo entre los implicados para cometer delitos. Los atestados que genéricamente ha mencionado el señor fiscal no conllevan construir una asociación criminal.

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por el representante del **Ministerio Público** y por los encausados **Elmer Johan Alberto de la Cruz Montejo, Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres y Henry Joel Silva Ramírez** contra la sentencia expedida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **i)** condenó a Torres Cáceres, Silva Ramírez y De la Cruz Montejo como coautores de la comisión del delito contra la vida-homicidio calificado por alevosía y lucro, en perjuicio de quien en vida fue Luis Eduardo Chacón Manrique; en consecuencia, les impuso la pena de veinticinco años y cuatro meses de privación de libertad; **ii)** absolvió a Torres Cáceres, Silva Ramírez, De la Cruz Montejo, Kevin Karls Bastante Infante y David Román Isla Yataco de la acusación por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y fijó en S/ 100 000 –cien mil soles– el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado, y **iii)** reservó el juzgamiento para los acusados Jhoselin Herrera Martell y Magnun Romaní Tuamaná.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de impugnación

1.1 Propuestos por el representante del Ministerio Público –folios 3376-3393–

Pretende que se revoque la absolución decretada por el delito de asociación ilícita para delinquir a favor de Torres Cáceres, Silva Ramírez, De la Cruz Montejo y David Román Isla Yataco, así como la absolución de Isla Yataco de la acusación por la presunta comisión del delito de homicidio calificado; y que, revocándose, se disponga la condena por los citados delitos y encausados. Sus argumentos son los siguientes:

- a. La absolución por el delito de homicidio calificado no está justificada con la insuficiente declaración de Luis Esteban Ramos Morales, quien señaló no reconocer al procesado, dado que la persona que contacta a una organización criminal para que ejecute un delito no necesariamente debe conocer a todos sus integrantes ni a quienes intervengan en sus conductas.
- b. No se ha valorado la declaración de William Murillo Miranda, quien sindicó a Isla Yataco como uno de los ocupantes del vehículo en el que se trasladaban los homicidas, dado que su función era la de cooperar reglando la zona antes de que el occiso llegara a su domicilio.
- c. En cuanto al tipo de asociación ilícita, no se ha evaluado la forma en la que contactó el interesado Ramos Morales con los encargados del homicidio perpetrado.
- d. Asimismo, se tienen diversos atestados policiales que dan cuenta de que los implicados habrían cometido diversos hechos de homicidio calificado, asociación ilícita, tenencia ilegal de armas y tráfico ilícito de drogas.

1.2 Propuestos por Elmer Johan Alberto de la Cruz Montejo –folios 3349-3354–

Pretende su absolución argumentando que:

- a. No se han valorado las pruebas de oficio dispuestas por la Sala Superior. No obra vinculación como presunto chofer del vehículo *hatchback* empleado para perpetrar el homicidio. Las declaraciones del sentenciado Jorge Luis Esteban Ramos Morales, así como las de los testigos William Jesús Murillo Miranda, Silvia Juliana Durand y Luis Sánchez Denegri, no son suficientes, máxime si el primero no brindó versiones consistentes y alegó ser presionado para declarar en este sentido.
- b. No mantuvo comunicación alguna con sus cosentenciados. No hubo coordinación. En los videos apreciados se verifica que solo concurre un vehículo, mas no dos, como pretende demostrar la Sala Superior.

1.3 Propuestos por Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres –folios 3356-3364–

Pretende su absolución argumentando que:

- a. No obran medios probatorios que den cuenta de su intervención en el homicidio. Los testigos han precisado no conocerlo, y la sentencia recurrida ha obviado este contenido.

- b. Más allá de la pericia antropológica, no se pudo demostrar de manera suficiente que sea quien efectuó los disparos.
- c. Finalmente, en cuanto al tipo penal de asociación ilícita, no obra elemento objetivo que dé cuenta de su constitución.

1.4 Propuestos por Henry Joel Silva Ramírez –folios 3366-3374–

Pretende su absolución argumentando que:

- a. Concurren pruebas insuficientes en su contra. Ninguna persona lo sindicó y tal deficiencia no fue evaluada por la Sala Superior. No hay prueba científica que lo vincule.
- b. Asimismo, pretende que se desestime su imputación por el delito de asociación ilícita por carecer de medios probatorios de cargo.

Segundo. Imputación

2.1 Hechos imputados

El veintiséis de enero de dos mil quince, al promediar las 23:39 horas, en circunstancias en que Luis Eduardo Chacón Manrique llegaba a su domicilio, ubicado en el jirón Huanta 181, Barrios Altos, Cercado de Lima, fue abatido a balazos por Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres; en tanto que Henry Joel Silva Ramírez se hallaba a pocos metros del lugar cumpliendo su rol de vigilante (campana). Luego del fatídico suceso, abordaron un vehículo de color plateado tipo *hatchback*, conducido por Elmer Johan Alberto de la Cruz Montejo y asistido por Jorge Luis Esteban Ramos Morales, quienes se dieron a la fuga con dirección desconocida.

Como antecedente se advierte la rivalidad por razones sentimentales entre el procesado Jorge Luis Esteban Ramos Morales y el agraviado Luis Eduardo Chacón Manrique, dado que el ahora occiso, en vida, sostuvo una relación sentimental con Jhoselin Herrera Martell, quien a su vez mantenía una relación con Jorge Luis Esteban Ramos Morales y procrearon dos hijos.

Para acabar con dicha situación, Ramos Morales contactó y tomó los servicios de la organización criminal Los Peloteros del Callao, integrada por Magnum Romaní Tuanama, David Román Isla Yataco, Kevin Karls Bastante Infante, Henry Joel Silva Ramírez, Jhairol Bladimir Torres Cáceres y Elmer Johan Alberto de la Cruz Montejo.

Para efectuar la ejecución, Jorge Luis Esteban Ramos Morales coordinó con Jhoselin Herrera Martell para que esta llamase al agraviado y le dijera que lo esperase en domicilio de este último, mientras que sus victimarios se ubicaron estratégicamente.

2.2 Tipo penal atribuido

Homicidio calificado por lucro y con alevosía. El imputado estaba solo y fue abatido por la espalda. Hubo coordinación entre su enamorada, Jhoselin Herrera Martell, y el sentenciado Jorge Luis Esteban Ramos Morales para ultimarle.

Tercero. Opinión fiscal

De conformidad con el Dictamen número 772-2020-MP-FN-SFSP, el representante del Ministerio Público opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

- 4.1** La materialidad del homicidio perpetrado no admite cuestión. Ha sido debidamente acreditado con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 000336-2015 –folio 122–, que dio cuenta de su muerte por impacto de bala.
- 4.2** En cuanto a los agravios postulados por Elmer Johan Alberto de la Cruz Montejo, Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres y Henry Joel Silva Ramírez, se tienen los siguientes medios probatorios:
- a.** Todo inicia con la declaración incriminatoria y confesa que brindó el interesado en el homicidio Jorge Luis Esteban Ramos Morales –se sometió a sentencia conformada, según consta en los folios 2729-2733–, quien sostuvo haber contactado con el sentenciado Torres Cáceres, al que le comentó de un altercado que tuvo con el ahora occiso, y este último se ofreció para “asustarlo” a cambio de que Ramos Morales trasladase unas cosas en la maletera de su vehículo. Aquella declaración ha sido objeto de sentencia y posee valor sustancial por generar el carácter de cosa juzgada respecto a Ramos Morales.
 - b.** El día de los hechos el interesado Ramos Morales tuvo contacto con el homicida Torres Cáceres, puesto que, al enseñarle la casa del agraviado, fue que bajaron del vehículo tanto Torres Cáceres, alias “Chato”, como Silva Ramírez, alias “Narizón”, y pidieron a Ramos Morales que se quedase en el automóvil para que apreciara los hechos.
 - c.** Entonces, sobre esta base, queda claro que Ramos Morales tuvo contacto con las cuatro personas que acudieron a perpetrar el homicidio, y en razón de ello se produjo el reconocimiento personal con las fichas del Reniec; en ellas, Ramos Morales reconoció a Torres Cáceres como la persona que disparó –folio 258–, a De la Cruz Montejo como el conductor del vehículo –folio 261– y a Silva Ramírez como la persona que ayudó como campana a Torres Cáceres a perpetrar el homicidio –folio 268–.
 - d.** Complementan los citados medios la declaración de Luis Miguel Sánchez Galiano –folio 17-19–, quien describió las circunstancias y la forma en que se perpetró el hecho en el

que intervinieron dos personas y, posteriormente, uno de los sujetos se acercó a su enamorada, la ahora acusada Jhoselin Herrera Martell. Del mismo modo, es relevante la declaración de Andrés Alexander Casanova Hernández, quien aquel fatídico día acompañaba al ahora occiso y este recibió una llamada indicando que su enamorada –refiriéndose a Herrera Martell– lo esperaba en su casa.

- e. Lo descrito se halla complementado con las cámaras de seguridad que dieron cuenta de la presencia de los sentenciados en el lugar de la comisión delictiva.
- f. Adicionalmente se cuenta con el Informe Pericial Antropológico número 20190009000074, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, practicado a Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres, el cual determinó con grado de probabilidad cercano a la certeza que fue la misma persona que se encontraba en el lugar de los hechos y cuya conclusión señaló lo siguiente:

Del análisis de los fotogramas imágenes del video de vigilancia remitido con las imágenes toma de muestra de la persona en investigación; se determina que se logra ubicar “compatibilidad” en el estudio biotipológico y somatológico de Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres y la persona que se visualiza en el video.

- 4.3** En función de estas pruebas, corresponde ratificar las condenas de Elmer Johan Alberto de La Cruz Montejo, Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres y Henry Joel Silva Ramírez
- 4.4** Ahora, en cuanto a la incriminación por el delito de asociación ilícita, no se cuenta con medios probatorios de un pacto previo entre los implicados para cometer delitos. Los atestados que genéricamente ha mencionado el señor fiscal no conllevan construir una asociación criminal. Máxime si el señor fiscal supremo expresa su conformidad con lo resuelto a nivel superior.
- 4.5** En esa misma línea, la absolución decretada a favor de David Román Isla Yataco tampoco posee suficiencia para ser revocada, dado que el testigo William Murillo Miranda, al rendir su declaración testimonial, lo ha sindicado; sin embargo, ello resulta insuficiente porque Ramos Morales, el interesado en el hecho que estuvo en contacto con los facinerosos, expresó no reconocerlo. Esta determinación se condice con lo manifestado por el señor fiscal supremo, quien se halla conforme con el extremo absolutorio de Isla Yataco.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que: **i)** condenó a **Jhairol Bladimir Shair Torres Cáceres, Henry Joel Silva Ramírez y Elmer Johan Alberto de la Cruz Montejo** como coautores de la comisión del delito contra la vida-homicidio calificado por alevosía y lucro, en perjuicio de quien en vida fue Luis Eduardo Chacón Manrique; en consecuencia, le impuso la pena de veinticinco años y cuatro meses de privación de libertad; **ii)** absolvió a **Torres Cáceres, Silva Ramírez, De la Cruz Montejo, Kevin Karls Bastante Infante y David Román Isla Yataco** de la acusación por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y fijó en S/ 100 000 –cien mil soles– el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado, y **iii)** reservó el juzgamiento para los acusados **Jhoselin Herrera Martell y Magnun Romaní Tuamaná**.
- II. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/WHCh